



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2020- 00195-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: WILSON SEGUNDO RUIZ ACOSTA

Accionado: JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD.

III. TEMA: DEBIDO PROCESO – INDEBIDA NOTIFICACIÓN – FALTA DEFENSA TÉCNICA – VIDA – VIVIENDA DIGNA – ACCESO ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por WILSON SEGUNDO RUIZ ACOSTA, en contra de JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita el accionante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“... Declarar la Nulidad de todo lo actuado.

Se ordene al pagador la FIDUPREVISORA, entidad que se ubica en la calle 72 No. 10-03 piso 4, 5 y 9. Página Web: [http://www.fiduprevisora.com.co.](http://www.fiduprevisora.com.co), suspender las deducciones del 20% de su mesada pensional a favor del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD ATLÁNTICO.

Ordenar al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD ATLÁNTICO, le entregue los títulos de los dineros recaudos, consecuencia de la medida cautelar hasta que se resuelva el Proceso penal o en el evento de que prospere la nulidad hasta que se reanude el litigio y pueda ejercer su defensa técnica. En ese mismo orden se actué con la demandada MARIA PEREZ DE ALARCON, quien también es víctima...”

V.II. Hechos planteados por el accionante.

Narra que El JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD ATLÁNTICO, tramita proceso ejecutivo singular con un título valor “LETRA DE CAMBIO”, por \$ 10.000.000 (DIEZ MILLONES DE PESOS M.L.), bajo el radicado No. 87584189-001-2016-00801.

T-2020-00195-00

Expone que dicho proceso fue insaturado en su contra, de la señora MARIA PEREZ DE ALARCON compañera de docencia y HECTOR MARIN ESCOBAR a quien no conoce de ninguna forma, cuya parte demandante es la señora DORA EUGENIA MARTINEZ DE CASTRO, representante legal de la firma PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS CREDIFAM, SIGLA "CREDIFAMCOOP" entidad que funciona en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), quien a su vez endosó en procuración a la abogada ADA LUZ GONZÁLEZ THORRENS, profesional que presenta la demanda.

Manifiesta que por las colillas de pago expedidas por FIDUPREVISORA, se enteró del proceso señalado y de los descuentos QUINIENTOS DICECIOCHO MIL CIENTO VEINTI CUATRO PESOS M.L. (\$518.124,00) de su mesada pensional mensualmente, a MARIA PEREZ DE ALARCON, SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS (\$ 699.907, 00) cada mes.

Afirma que en razón de esta situación, se presentó al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD ATLÁNTICO para notificarse de la demanda y usar su derecho constitucional a defenderse, controvertir técnicamente las pruebas, pero fue infructuosa dicha labor porque le dijeron que ya había nombrado Curador Ad litem.

Sostiene que solicitó en ese momento hablar con el Señor Juez o con Secretario(a) para comentarle que esa firma no era la suya, no había llegado ninguna notificación personal como tampoco a MARIA PEREZ DE ALARCON también demandada, además que no conocía HECTOR MARIN ESCOBAR como tercer demandado y, le manifestaron que no estaban y no sabían a qué horas regresaban al despacho.

Expone que El JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD ATLÁNTICO, no lo dejó notificarse personalmente de la demanda y lo único que le manifestaron era que si había quedado de pagar solidariamente en el Municipio de Soledad - Atlántico como decía en el Título valor (letra de cambio), por esa razón la demanda le tocó a ese Juzgado.

Aduce que esa letra de cambio objeto de la demanda no la firmó, tampoco recibió dinero alguno y no la ha aceptado, miente la acreedora diciendo que es elaborada el 6 de abril de 2015, para ser cancelada el 6 de abril de 2016 en el Municipio de Soledad solidariamente. Así mismo la demandada señora MARIA PEREZ DE ALARCON pensionada y compañera de docencia, tampoco firmó, no se obligó, ni recibió dinero alguno, como tampoco conoce de ningún trato a HECTOR MARIN ESCOBAR, el tercero demandado en este proceso.

Afirma que por falta de defensa técnica no tuvo la oportunidad de demostrarle al señor Juez de conocimiento la verdad para obtener una sentencia justa de ley.

Arguye que ese proceder incorrecto, de parte del Juzgado lesiona su vida, la salud, a una indebida Notificación, pues no le llegó ninguna notificación personal acerca de este pleito, como tampoco a la señora pensionada MARIA PEREZ DE ALARCON, como lo ha manifestado y declarado extra procesalmente, quien también es demandada en ese proceso.

Expresa que llama mucho la atención que el único que le llegó notificación fue a HECTOR MARIN ESCOBAR.

VI. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN.

T-2020-00195-00

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 05 de agosto de 2020, en el cual se dispuso vincular como terceros con interés a COOPERATIVA CREDIFAMCOOP, y a los señores MARÍA PÉREZ DE ALARCÓN Y HECTOR MARÍN ESCOBAR, y notificar al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD, al tiempo que se les solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

El accionado e intervinientes fueron notificados del anterior proveído mediante marconograma de notificación vía correo electrónico.

VII. LA DEFENSA.

VII.I. JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD.

El juzgado accionado en informe rendido, manifestó que la demanda a que se refiere la tutela fue interpuesta por PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS CREDIFAM, SIGLA “CREDIFAMCOOP”, en contra de los demandados WILSON RUIZ ACOSTA, MARÍA PÉREZ DE ALARCÓN Y HÉCTOR MARÍN ESCOBAR, la cual fue recibida el 8 de noviembre de 2016, y se libró mandamiento de pago el 28 de noviembre de 2016.

Sostiene que para efectos de notificación a los demandados se señaló las siguientes direcciones: WILSON RUIZ ACOSTA, carrera 29 No. 3-04 barrio Prado Alejandrina de Santa Marta; MARÍA PÉREZ DE ALARCON, manzana 2 casa 3 Urbanización Rodrigo Ahumada de Santa Marta; HÉCTOR MARÍN ESCOBAR, calle 22 A No. 26-47 de Soledad.

Sostiene que el 28 de noviembre de 2018, el despacho se abstuvo de emplazar a los demandados WILSON RUIZ ACOSTA Y MARÍA PÉREZ DE ALARCÓN y por auto de agosto 3 de 2018, se requirió al demandante para notificar a los demandados WILSON ACOSTA, MARÍA PÉREZ DE ALARCÓN Y HÉCTOR MARÍN ESCOBAR.

Expone que por auto del 15 de enero de 2019, se ordenó el emplazamiento de los demandados WILSON RUIZ ACOSTA Y MARÍA PÉREZ DE ALARCÓN y una vez surtido el emplazamiento se procedió por auto de septiembre 11 de 2019 nombrar curador ad litem, designando a la doctora LORENA SAGBINI GUERRERO quien contestó la demanda el 15 de octubre de 2019.

Concluye que por auto de enero 30 de 2020, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de los demandados, que el 4 de marzo de 2020 se aportó por la parte demandante la liquidación del crédito, aprobada por auto de junio 6 de 2020, liquidándose las costas y aprobándose el 2 de julio de 2020.

• MARÍA PÉREZ DE ALARCON.

Expuso que es cierto todos y cada uno de los hechos de la acción de tutela, y que en ningún momento realizó negociación de préstamo de dinero por valor de \$10.000.000,00, como tampoco se obligó a pagar sumas de dinero a interés por ese monto, no ha ido al Municipio de Soledad – Atlántico, que la letra de cambio que utilizó PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS CREDIFAM, SIGLA “CREDIFAMCOOP”, no la firmó y tampoco ha recibido dinero alguno de esa entidad, soportados en esa letra de cambio.

T-2020-00195-00

Sostiene que el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD ATLÁNTICO, no le notificó de la demanda ejecutiva con la letra de cambio a su domicilio y residencia, negándole el derecho de defenderse técnicamente y demostrar que no ha recibido cinco centavos de esa letra de cambio, que esa no es su firma y no conoce al otro demandado señor HÉCTOR MARÍN ESCOBAR.

. VINCULADOS

La precooperativa **CREDIFAMCOOP** debidamente notificado a su correo electrónico y a través de su apoderada judicial, quien actúa en calidad de ejecutante; así como el señor **HÉCTOR MARÍN ESCOBAR**, no rindieron informe alguno, omitieron pronunciarse pese a estar debidamente vinculados y notificados de esta tutela.

VIII. PRUEBAS ALLEGADAS.

- Proceso ejecutivo.

IX. CONSIDERACIONES

IX.I. Competencia

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

IX.II. De la acción de tutela

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

X. Problema Jurídico

Corresponde en esta oportunidad al despacho establecer:

- (i) Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso que nos ocupa.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva deberá establecerse:

- (i) Si el Juzgado accionado incurrió en alguna vulneración al derecho fundamental al debido proceso, como consecuencia de la presunta indebida notificación en el interior de las actuaciones judiciales surtidas en el proceso ejecutivo radicado No. 2.016-00801-00, al no realizarse la notificación en debida forma que le impidió ejercer su derecho de defensa.

XI. Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha reiterado como regla general la improcedencia de la acción de tutela frente actuaciones judiciales, sin embargo ha señalado que

T-2020-00195-00

en ciertos casos, y solo de manera excepcional, este mecanismo de protección deviene procedente, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica¹.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

- “a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”*
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable².*
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración³.*
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁴.*
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁵*
- f. Que no se trate de sentencias de tutela⁶”*

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

- “a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁷ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

¹ Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, t-907 de 2006, entre otras.

² Sentencia T-504 de 2000.

³ Sentencia T-315 de 2005

⁴ Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

⁵ Sentencia T-658 de 1998

⁶ Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001

⁷ Sentencia T-522 de 2001. Sentencia T-275 de 2013.

T-2020-00195-00

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁸.

i. Violación directa de la Constitución.”

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

XII. Del Caso Concreto

▪ Análisis de procedibilidad de la acción

Se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra actuaciones judiciales en el presente caso:

- Se cumple con el principio de inmediatez, en el sentido que resulta razonable el tiempo transcurrido entre el momento en que se conoce la decisión judicial que se controvierte y la interposición de la acción.
- La parte actora relacionó en forma clara los hechos que considera vulneratorios de los derechos fundamentales en el libelo de tutela.
- La actuación controvertida no es una sentencia de tutela.

En lo que concierne al agotamiento de los medios ordinarios de defensa y el principio de subsidiariedad o residualidad hay que efectuar las siguientes precisiones:

El señor WILSON SEGUNDO RUIZ ACOSTA, presentó acción de tutela en contra del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, a efectos de que se les amparen sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN Y FALTA DE DEFENSA TÉCNICA.

El despacho judicial accionado al momento de contestar la acción de tutela, manifestó que las actuaciones realizadas en el interior del proceso radicado bajo el No. 2016-00801-00; fueron efectuadas en debida forma, donde se realizaron las respectivas notificaciones, y mediante auto de fecha del 15 de enero de 2019, dispuso ordenar el emplazamiento de los demandados WILSON RUIZ ACOSTA Y MARÍA PÉREZ DE ALARCÓN, en la forma prevista en el artículo 108 del C.G.P., atendiendo que los citatorios de notificaciones personales fueron devueltas por TEMPO EXPRESS, al juzgado con la anotación de que la dirección no existe.

⁸ Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003

T-2020-00195-00

Expuso que a pesar del emplazamiento, los demandados no comparecieron a notificarse del proceso de la referencia, designándose curadora ad-litem.

Para tal fin, se traerá a colación los eventos donde la acción de tutela resulta improcedente a la luz del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual manifiesta:

*“... (...) **ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:***

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. *La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante... (...)”*

En relación con el requisito de residualidad y subsidiariedad, resulta conveniente resaltar, que tal y como lo ha expuesto la Corte Constitucional, los principios de residualidad (o agotamiento de los recursos) y subsidiariedad (o ausencia de otro mecanismo de defensa judicial) se encuentran en una relación de necesidad lógico-jurídica, debido a que es obligatorio agotar los medios de defensa como presupuesto necesario para que proceda la tutela en forma subsidiaria.

Así las cosas, se puede concluir que el aquí tutelante, como la vinculada MARIA PEREZ DE ALARCON, demandados en el proceso ejecutivo, no han presentado al interior del mismo, los medios defensa con los que cuentan, si estiman que existió una indebida notificación, lo cual puede hacer valer a través de una solicitud de nulidad procesal, donde con la práctica de las pruebas pertinentes logren demostrar sus afirmaciones en torno a su enteramiento judicial y se le permita el debate en torno a la suscripción o no del título valor que se presentó a recaudo ejecutivo por la parte demandante, y en tal forma no existe certeza si la decisión cuestionada se mantendrá o no, sin que ello sea materia de controversia a través de este mecanismo constitucional, ni se puedan revivir términos y hacer valer argumentos que no se adujeron en su oportunidad o de conformidad a las ritualidades exigidas por la Ley.

En efecto, se encuentra contemplada esa oportunidad procesal, en el artículo 133 del CGP, en su numeral 8º, del cual no han dado uso el accionante ni la vinculada Perez de Alarcón, pues, la oportunidad para ello, aún no se les ha agotado.

Como es sabido, la acción constitucional no puede erigirse en instrumento supletorio para sustituir procedimientos legalmente establecidos y atendiendo lo expuesto se deberá declarar improcedente la presente acción de tutela, al no cumplirse en su totalidad los requisitos de procedibilidad formal de la acción de tutela.

A más de lo anterior, dentro del trámite de la acción de tutela, no se logró demostrar la existencia de un perjuicio irremediable, para la prosperidad de la tutela como mecanismo transitorio.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la solicitud de tutela presentada por WILSON SEGUNDO RUIZ ACOSTA, contra el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

T-2020-00195-00

MULTIPLES DE SOLEDAD, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

**GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b51898438363e06f440490cf60bd462b7a10ef4900539c9cfb504961a6d33c23

Documento generado en 19/08/2020 04:44:07 p.m.